

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparecen los abogados don Pablo José Saball Astaburuaga y don Johnny Frank Bustamante Arriagada, ambos domiciliados en calle Amunátegui N° 86 oficina 907, Comuna de Santiago, en representación convencional de don **GUILLERMO HUMBERTO MARTINEZ SALAS**, técnico, con domicilio en Pasaje Tres N° 9641, comuna de El Bosque, quienes interponen demanda en procedimiento de monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la ex empleadora de su representado, la empresa **ADEXUS S.A.**, representada legalmente por don Sergio Morales Contreras, ambos con domicilio en calle Miraflores N° 383, piso 20, comuna de Santiago, solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Fundan su demanda en que su representado ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 1° de agosto de 2013, para desarrollar la función de técnico en terreno, percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la época de su despido a la suma de \$706.939. Expone que con fecha 18 de diciembre de 2019 fue informado de su despido a partir de esa misma fecha, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundando su decisión en términos generales en el proceso de racionalización y reestructuración a que se ha visto sometida la empresa en virtud del proceso de reorganización judicial al que se encuentra sometida, transcribiendo los hechos fundantes de la carta de despido.

Exponen en el libelo, que si bien, los hechos fundantes señalados por la demandada son efectivos (reorganización concursal; despido masivo), no son aplicables al actor en lo absoluto, pues la demandada procedió de inmediato a reemplazarlo por don Pedro Jiménez y don David Vergara. Posteriormente fue contratado don Jovan Aguilera para reemplazarlo. Además, se contrataron otros técnicos para la Región Metropolitana, ya que la empresa está obligada por contratos vigentes a proporcionar los servicios técnicos a sus clientes, siendo



imposible hacerlo por otros medios en este caso. Por todo ello el despido es completamente injustificado.

Sostiene que suscribió y ratificó finiquito, con reserva de derechos, solicitando además, de la declaración de despido injustificado y el recargo respectivo, la devolución del descuento efectuado en dicha oportunidad por concepto de aporte en la cuenta individual de cesantía del actor en AFC. Por último solicita el pago de horas extras.

SEGUNDO: Que la empresa demandada en la audiencia única respectiva, contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, oponiendo en primer término excepción de pago respecto de las horas extras cobradas en el libelo, excepción que fue resuelta en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoce en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por el actor durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, la remuneración mensual percibida y, la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva, teniendo en especial consideración el proceso de reorganización judicial al que se encuentra sometida su representada ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, teniendo un pasivo de 36 mil millones de pesos en la actualidad, procediendo entre otras medidas a la reducción de personal en un 20%, pagando sus finiquitos en cuotas, despidiendo entre el 18 y 19 de diciembre de 2019 a 102 trabajadores por la misma causal que en autos, luego en marzo y abril del año en curso un nuevo número de despido, esperando que existan más salidas con el fin de reducir personal, como además, procediendo a la reducción de remuneraciones de cargos de jefatura. En el caso del cargo del demandante, niega que este haya sido reemplazado en sus funciones.

Por último, controvierte la procedencia del monto reclamado por devolución de seguro de cesantía.

TERCERO: Que celebrada la audiencia monitoria con fecha 03 de junio de 2020, fueron llamadas las partes a conciliación la que no prosperó, confiriéndose traslado a la parte demandante respecto de la excepción de pago opuesta por la



demandada en relación al cobro de las horas extraordinarias cobradas en el libelo, allanándose la parte demandante a la misma, siendo acogida por ende, dicha excepción sin costas.

Fueron fijados como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Existencia de vínculo laboral entre las partes a contar del día 1 de agosto de 2013 y hasta el día 18 de diciembre de 2019

2) Función desempeñada por el demandante, técnico en terreno.

3) Remuneración para efectos indemnizatorios, la suma de \$706.939

4) Que la empresa demandada puso término al contrato de trabajo del actor, en virtud de comunicación escrita de fecha 18 de diciembre de 2019 invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales.

5) Que el trabajador demandante suscribió finiquito ante ministro de fe con fecha 27 de diciembre de 2019 percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por la empresa al aporte individual de cesantía, efectuando reserva de derechos para reclamar las prestaciones discutidas en autos.

6) Que la empresa demandada aportó durante la vigencia de la relación laboral con actor a la cuenta individual de este último la suma total de \$730.520.

7) Que con fecha 29 de noviembre de 2019, fue sometida la empresa demandada a procedimiento concursal de reorganización en virtud de resolución dictada por el 15° Juzgado en lo Civil de Santiago, bajo el Rol C-32.898-2019, Designándose en su oportunidad como veedor titular de la referida sociedad a don Enrique Marco Antonio Ortiz D´Amico.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar: “Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.”.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:



1) Copia de carta de comunicación de término de contrato dirigida y suscrita por el actor, de fecha 18 de diciembre de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.

2) Copia del Contrato de trabajo del actor de fecha 1 de agosto de 2013 y dos anexos de fecha 1 de septiembre de 2017.

3) Set de 102 Copias de finiquitos de ex trabajadores de la empresa, entre los que se encuentra el actor, trabajadores a cuyos contratos se les puso término el 18-19 de diciembre de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.

4) Copia de Set de 83 comprobantes de aviso de término de contratos subidos a la página web de la Dirección del Trabajo, de trabajadores cuyos contratos se les puso término el 18-19 de diciembre de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.

-Confesional: Absolvió posiciones el demandante don Guillermo Humberto Martínez Salas en la audiencia respectiva.

-Testimonial: Prestaron declaración los siguientes testigos don Ignacio Antonio Fayad Lubbos y doña Bárbara Denisse Vargas Pereira en la audiencia respectiva, según consta del registro de audio.

-Otros medios de prueba, se tenga a la vista: Se tuvo a la vista el proceso seguido por la reorganización judicial de la demandada Adexus S.A. seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago ROL C-32.898-2019, a saber, las siguientes piezas:

1) Resolución del 21 de enero de 2020.

2) Resolución del 6 de febrero de 2020.

QUINTO: Por su parte, la **demandante** para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó la siguiente prueba:

-Documental:

1) Carta de aviso de despido de fecha 18 de diciembre de 2019.

2) Ofertas de empleo de técnicos en terreno, publicadas por la demandada.

-Confesional: Absolvió posiciones don Nicolás Ignacio Compte Piffardi,, en su calidad de representante legal de la demandada, en la audiencia respectiva.



-Testimonial: Prestaron declaración los siguientes testigos don Osvaldo Andrés Arce Escorza y don Daniel Alejandro Vásquez Romero en la audiencia respectiva, según consta del registro de audio.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos: Contrato de trabajo, anexos suscritos y liquidaciones de remuneraciones de los meses de noviembre 2019 a marzo 2020 de Pedro Jiménez, David Vergara y Jovan Aguilera, sindicados como reemplazantes del actor. La parte demandada exhibió finiquitos de dos de los trabajadores individualizados, y un correo en que se explicaba la situación de la tercera persona aludida, la parte demandante se conformó.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante con fecha 1º de agosto de 2013 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de Técnico en Terreno; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración promedio mensual que ascendía a la suma de \$706.939; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la base de cálculo utilizada en el pago del finiquito, incorporado por la parte demandada.

c) Que la empresa demandada con fecha 18 de diciembre de 2019, notificó mediante comunicación escrita de igual fecha, de forma personal al trabajador demandante, el término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho



que no se encuentra controvertido entre las partes y, de la comunicación respectiva incorporada por la demandada firmada por el actor.

d) Que la empresa demandada durante la vigencia de la relación laboral entre las partes aportó la suma de \$730.520 a la cuenta individual de cesantía de la actora en AFC Chile; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del descuento efectuado en su oportunidad del finiquito pagado al actor, incorporado por la parte demandada.

e) Que con fecha 27 de diciembre de 2019, el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por la empresa al aporte individual de cesantía, efectuando reserva de derechos para reclamar las prestaciones discutidas en autos; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por la parte demandada.

f) Que con fecha 29 de noviembre de 2019, fue sometida la empresa demandada a procedimiento concursal de reorganización en virtud de resolución dictada por el 15° Juzgado en lo Civil de Santiago, bajo el Rol C-32.898-2019, designándose en su oportunidad como veedor titular de la referida sociedad a don Enrique Marco Antonio Ortiz D´Amico, hecho que no se encuentra discutido entre las partes.

SEPTIMO: Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada con fecha 18 de diciembre de 2019 puso término al contrato de trabajo del demandante, mediante comunicación escrita, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo que en el caso del actor no resultaría efectiva, atendido que habría sido reemplazado en sus funciones por trabajadores contratados con posterioridad.



Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido de la actora de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de termino de servicios respectiva en los siguientes hechos: *“...en un proceso de profunda racionalización y reestructuración que ha sido necesario llevar a cabo, como consecuencia de los malos resultados económicos que ha experimentado la Empresa en los últimos períodos y que la han conducido, desafortunadamente a un proceso de Reorganización Judicial, a través del cual se busca la implementación de una serie de medidas que le permitan revertir su estado actual.*

En efecto, como consta en la causa Rol C-32898-2019, seguida ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, dicho Tribunal, mediante resolución de 29 de noviembre de 2019, ha decretado el inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, dando curso así a la solicitud de Reorganización Judicial presentada por la Compañía. Lo anterior, habiendo acompañado la Empresa los antecedentes que se exigen de conformidad al artículo 56 de la Ley 20.720, dentro de los cuales consta el hecho de tener en la actualidad la Compañía un pasivo superior a los treinta y seis mil millones de pesos, que supera largamente las acreencias de la misma y que lamentablemente hacen inviable la continuación de las operaciones en la forma que se han llevado a cabo y con la dotación con la que se ha contado hasta la fecha. Dentro de dicho procedimiento de Reorganización Concursal, se han contemplado una serie de medidas tendientes evitar la liquidación de la Empresa, dentro de las cuales se encuentra una reducción relevante de la nómina de trabajadores, la cual afectará prácticamente a un 20% de la dotación total de la Compañía, cuyos contratos de trabajo terminarán por la misma causal de necesidades de la empresa que se invocan a su respecto. Naturalmente, las posiciones de los trabajadores que se vean afectados por esta medida no serán reemplazadas, y, en consecuencia, se adoptarán una serie de medidas de reestructuración, con el objeto de redistribuir las funciones correspondientes entre el personal existente y que permanezca en la Empresa, o bien a través de la externalización de tareas en terceros, según sea viable y más eficiente operacional y financieramente.”.



OCTAVO: Que al efecto no existe discusión entre las partes que la empresa demandada ha acreditado en términos generales los problemas económicos que atravesaba durante el año 2019 y que llevo a la decisión de someterse al Procedimiento de Reorganización Concursal contemplado en el artículo 54 de la Ley N° 20.720; sin embargo, tal como alegó la defensa de la parte demandante al efectuar las observaciones a la prueba rendida, la empresa demandada no ha logrado acreditar porque se produjo el despido del trabajador demandante en base a la justificación invocada en la comunicación respectiva.

Al efecto cabe tener presente, tal como se indica en el Libro “Los Derechos Laborales en el Nuevo Régimen Concursal Ley N° 20.720” de los autores José Castro Castro y Rodrigo Albornoz Pollman”, que “Este procedimiento tiene por objeto evitar la liquidación de la empresa. Así, se señala en el Mensaje que: “el propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente...”.

En concreto, el procedimiento de reorganización de empresas es aplicable sólo a la empresa deudora, la cual es definida por la Ley N° 20.720, en su artículo 2º, número 13), como: “toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta “. A su vez, como se desprende del texto del Mensaje, es necesario que **dicha empresa sea viable**, es decir, que la empresa deudora sea capaz de reestructurarse y renegociar sus deudas, de manera tal que ésta pueda lograr un acuerdo suscrito entre el deudor y sus acreedores.”

Lo anterior es muy relevante, atendido que la defensa de la demandada ha pretendido justificar la decisión de despido del trabajador demandante en el solo hecho de su situación económica, que por lo demás, nadie desconoce que fue acogida a Reorganización Judicial, proceso que consta que ha seguido su curso y tramitación y, que incluso ha podido cumplir con la primera cuota pactada con sus



acreedores en el mes de marzo del año en curso, tal como lo reconoció al declarar en el proceso el testigo Ignacio Fayaf Lubbos, quien en su calidad de contador de la empresa desde el año 2008, dio cuenta de dicha situación, señalando que ahora a fines del mes de junio de 2020, vencía la segunda cuota, pretendiendo incluir el factor de incertidumbre frente a estos futuros pagos, por las sumas involucradas y supuestas pérdidas en el negocio según un balance realizado en el mes de mayo de 2020, antecedente respecto del cual no existe noticia alguna en el proceso y, que de todas formas se ha producido con posterioridad al despido del trabajador, olvidándose la parte demandada acreditar en la esencia del proceso, las circunstancias en que la empresa llega a esta situación económica y, que de todas maneras para los efectos del artículo 54 de la Ley N° 20.720 se trata de una empresa viable, que ha continuado con su giro comercial, cumpliendo hasta la fecha con el acuerdo de pago con sus acreedores, no existiendo otros antecedentes de esta incertidumbre en un incumplimiento futuro de sus obligaciones.

NOVENO: Que por otra parte, en la comunicación de despido fue fundamentada la decisión de despido, además, de la situación de Reorganización ya analizada, en una serie de medidas tendientes a evitar la liquidación de la Empresa, dentro de las cuales se encontraba una reducción relevante de la nómina de trabajadores, la cual afectaría prácticamente a un 20% de la dotación total de la Compañía; cuestión que si bien ha sido acreditada por la empresa demandada a través de las sendas cartas de despido y finiquitos respectivos de más de 100 trabajadores de la empresa en el periodo coetáneo al despido del trabajador demandante y en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, reafirmado con el mérito de las declaraciones de absolventes y testigos de ambas partes; dicha decisión no se condice con la realidad acontecida al interior de la empresa con posterioridad a dichos despidos, atendido que no resulta efectivo que no haya sido reemplazado en este caso el trabajador demandante en sus funciones, -tal como lo invoco la parte demandante en su libelo-, ya que si bien la demandada exhibió en la audiencia respectiva los documentos que dan cuenta del término de los servicios de los tres trabajadores



individualizados en el libelo como de reemplazo en las labores del actor, a saber Pedro Jiménez, David Vergara y Jovan Aguilera, que dan cuenta que concluyeron sus servicios para la empresa demandada con bastante anterioridad a la fecha de despido del actor, en el mes de julio de 2019 en el caso de Pedro Jiménez y Jovan Aguilera y en el año 2013 en el caso de David Vergara, de conformidad al mérito de la prueba testimonial rendida por la parte demandante se ha podido establecer que se trata de una práctica de la empresa proceder al despido de trabajadores directamente contratados, para luego ser recontratados a través de terceras empresas, por periodos más cortos, en la medida en que los diversos proyectos en curso lo vayan requiriendo.

Lo anterior, fue plenamente reconocido en estrados por la testigo Bárbara Vargas Pereira, en su calidad de Jefa Administrativa de personal desde el año 2016 o 2017, declarando en detalle a través de las preguntas efectuadas por la defensa de la parte demandante en su conainterrogatorio, respecto de la efectividad de proceder a la contratación de trabajadores a través de empresas de Servicios Transitorios o Subcontratados, individualizando que en un 90% dicha contratación se le encarga a la Empresa ATC Ingenieros, explicando que muchos de dichos trabajadores contratados a través de dicha empresa corresponden a personal del call center que va en retirada y que desconoce si existieron trabajadores contratados para desarrollar la misma labor del demandante de autos, técnico en terreno, ya que no ve ese tema en su área, sin embargo, sólo cabe tener presente el claro tenor de la carta de despido enviada al trabajador para poder establecer que dicha contratación se encontraban dentro de una de las medidas a adoptar para enfrentar la reducción del personal descrita en la misma, al señalar que: *“y, en consecuencia, se adoptarán una serie de medidas de reestructuración, con el objeto de redistribuir las funciones correspondientes entre el personal existente y que permanezca en la Empresa, o bien a través de la externalización de tareas en terceros, según sea viable y más eficiente operacional y financieramente.”*; contratación que fue descrita con detalle por los dos dirigentes sindicales y actuales trabajadores de la empresa demandada que declararon citados por la parte demandante, don Osvaldo Arce Escorza y don



Daniel Vásquez Romero, reconociendo este último que incluso el mismo ingreso primero a prestar servicios para la demandada a través de un contrato con una empresa de servicios transitorios y que luego fue contratado de manera directa por la empresa, tornándose la práctica de la demandada en el último periodo en despedir a trabajadores contratados de forma directa y recontratar a través de la empresa Atcom por periodos menores, tal como se desprende incluso del correo electrónico incorporado por la demandada para efectos de cumplir con la diligencia de exhibición requerida por la contraria, correo de fecha 02 de junio de 2020, enviado por la testigo Bárbara Vargas antes aludida al abogado de la empresa demandada, informando que David Vergara "...no es parte de ADEXUS desde el año 2013, puede ser de ATCOM...".

DECIMO: Que, además, cabe tener presente, que del mérito de la prueba confesional y testimonial rendida, ha quedado establecido también como un hecho de la causa que el trabajador demandante a la época de su despido, se encontraba encargado mayormente al proyecto del cliente "Transbank", proyecto que se encontraba plenamente vigente al mes de diciembre de 2019, cuando la empresa demandada toma la decisión de prescindir de los servicios del actor, de un total desconocido de trabajadores dedicados a la misma labor; proyecto que si bien los testigos de la demandada pretendieron incluir su preocupación por un eventual termino del mismo, -que incluso fue confirmado por los testigos de la parte demandante-, fue informado con posterioridad por el cliente a la demandada durante los primeros meses del año en curso, cuando ya se encontraba despedido el actor, proyecto que en todo caso, los testigos de la parte demandante han insistido en que ha traído buenos resultados a la empresa en algunos periodos, salvo en estos últimos meses de pandemia, reduciendo en un porcentaje las visitas a locales en un importante número, sin embargo, declararon que sí se tuvo en algún momento del año 2020 que recurrir a la contratación de nuevo personal para el cumplimiento de dicho proyecto, contratación que se efectuó a través del método descrito en el motivo precedente, esto es, la recontratación de personal despedido de la demandada a través de una empresa de servicios transitorios.



Que, a mayor abundamiento, esta sentenciadora, -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, no se justifica con el solo hecho de haberse sometido la empresa demandada al proceso de reorganización judicial contemplado en el artículo 54 de la Ley N° 20.720, proceso que a todas luces apunta a dar viabilidad a la continuación del giro comercial de la empresa demandada, permitiendo efectuar acuerdo de pago con sus acreedores respecto de sus deudas, procedimiento que hasta la fecha del despido del actor, esto es, en diciembre de 2019, se encontraba recientemente declarado y que solo durante el transcurso del año 2020 se puede desprender que sigue dándole viabilidad a la empresa en su continuidad, incluso obteniendo la obtención de nuevos contratos, como el contrato con Servel para efectos de encargarse del tema del Plebiscito pendiente en nuestro país, desconociendo extrañamente los testigos de la demandada la época en que se obtuvo dicho proyecto, cuestión que a juicio de esta sentenciadora resulta poco creíble atendidas las funciones desempeñadas por los testigos al interior de la estructura administrativa de la empresa, más aun, encontrándose sometida a un procedimiento de reorganización, en el cual existe un pasivo importante aún por enfrentar en vías de su solución y un contrato con Servel, organismo del Estado no debería pasar tan inadvertido para ellos.



Tampoco ha sido invocado motivo alguno en dicha comunicación que permita justificar la supuesta necesidad de reducción de personal en el caso específico del demandante de un universo desconocido de trabajadores, mas aun teniendo presente su antigüedad en las labores desarrolladas y en la experiencia que mantenía en la misma, más aún se desconoce cuáles áreas sufrieron reducción de personal y el numero involucrado en cada una, apuntando más bien a la mera liberalidad de la decisión de la parte empleadora al adoptar la decisión de despido, todos antecedentes y conclusiones que no hacen sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al trabajador al momento de la suscripción del finiquito respectivo.

EN CUANTO AL DESCUENTO DEL APORTE AFC:

DECIMO PRIMERO: Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía del trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en la letra d) del motivo sexto del presente fallo, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$730.520, que sostiene en la contestación del libelo, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 9796-2.019 dictada en el mes de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,...”;



contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$730.520, descontada en su oportunidad.

DECIMO SEGUNDO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO TERCERO: Que teniendo presente únicamente que la demandada se encuentra sometida de manera voluntaria a proceso de reorganización judicial, no será condenada en costas, a pesar de haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, artículo 13 Ley N° 19.728, se resuelve:

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por los abogados don Pablo José Saball Astaburuaga y don Johnny Frank Bustamante Arriagada, en representación convencional de don **GUILLERMO HUMBERTO MARTINEZ SALAS**, en contra de la ex empleadora de su representado, la empresa **ADEXUS S.A.**, **en cuanto**, se declara injustificado el



despido de que fue objeto con fecha 18 de diciembre de 2019 y, se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$1.272.490, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- b) La suma de \$730.520, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

II.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que teniendo presente únicamente que la demandada se encuentra sometida de manera voluntaria a proceso de reorganización judicial, no se la condena en costas, a pesar de haber resultado totalmente vencida.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° M-778-2020

RUC N° 20-4-0257761-5

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



ANDREA PAOLA SOLER
MERINO
Fecha: 19-06-2020 10:34:12 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>